

CUERPO DE FUNCIONARIOS SUPERIORES DE LA COMUNIDAD DE ARAGON

INGENIEROS INDUSTRIALES

TEMAS ESPECIFICOS TEMA 27

**SEGURIDAD INDUSTRIAL (II). TRAMITACIÓN DE LAS REFORMAS DE VEHÍCULOS.
INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.**

1. TRAMITACION DE LAS REFORMAS DE VEHICULOS.....	2
1.1. INTRODUCCIÓN	2
1.2. REAL DECRETO 866/2010, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA TRAMITACIÓN DE LAS REFORMAS DE VEHÍCULOS.	2
1.3. MANUAL DE REFORMAS DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	5
ESTRUCTURA DEL MANUAL.....	5
2. INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.....	11
2.1. INTRODUCCIÓN	11
2.2. REAL DECRETO 920/2017, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS	12
2.3. MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE LAS ESTACIONES ITV	21
2.4. INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN ARAGÓN.....	26
3. EJEMPLO DE REFORMA	27

1. TRAMITACION DE LAS REFORMAS DE VEHICULOS

1.1. INTRODUCCIÓN

Según el Manual de Reformas en Vehículos, del que más adelante se hablará, se denomina reforma de importancia de un vehículo a toda modificación o sustitución efectuada en un vehículo que, no estando incluida en su homologación de tipo, o bien cambia alguna de las características indicadas en la tarjeta de la ITV del mismo, o es susceptible de alterar las características fundamentales y/o las condiciones de seguridad reglamentariamente definidas.

En España las reformas de vehículos están reguladas en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y de manera más concreta en El Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos.

Se centrará este primer epígrafe en la exposición de este segundo texto normativo.

1.2. REAL DECRETO 866/2010, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA TRAMITACIÓN DE LAS REFORMAS DE VEHÍCULOS.

Esta disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.21.^ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, que incluye la competencia para la determinación de las condiciones o prescripciones técnicas de los vehículos para que sea admitida su circulación.

Su objeto es aprobar una nueva y completa regulación en esta materia, procediendo a recoger la experiencia práctica de la aplicación de la norma que sustituyó (Real Decreto 736/1988) y a integrar la evolución técnica y las nuevas especificaciones recogidas en la normativa europea.

En particular, el citado real decreto de 1988 permitía las reformas en los vehículos antes de su matriculación, mientras que la Directiva 2007/46/CE, de 5 de septiembre, y el posterior Reglamento (UE) 2018/858 no lo permite, ofreciendo, para estos casos, un procedimiento alternativo como es la homologación individual de vehículos.

Se presentan a continuación los aspectos más destacados del Real Decreto 866/2010:

○ *Artículo 1. Objeto.*

Constituye el objeto de este real decreto la regulación del procedimiento para la realización y tramitación de las reformas efectuadas en vehículos después de su matriculación definitiva en España con el fin de garantizar que tras la reforma se siguen cumpliendo los requisitos técnicos exigidos para su circulación.

○ *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

- *Se aplica a todos los vehículos matriculados definitivamente y remolques ligeros (categoría O1) autorizados a circular.*
- *No se aplica a los vehículos antes de su matriculación definitiva. Las modificaciones efectuadas en los vehículos antes de su matriculación definitiva deberán estar incluidas en la homologación de tipo o tramitarse a través del procedimiento de homologación individual.*

○ *Artículo 7. Tramitación y documentación.*

- 1. Las reformas de vehículos se podrán solicitar por el titular del vehículo o por persona por él autorizada.*
- 2. Si una modificación de un vehículo entraña simultáneamente varias de las reformas de vehículos tipificadas en el anexo I, su tramitación exigirá el cumplimiento de los requisitos fijados para cada una de éstas en el Manual de reformas de vehículos.*

El anexo I indica que se consideran reformas de vehículos las modificaciones relativas a las funciones siguientes:

1. Identificación.
2. Unidad motriz.
3. Transmisión.
4. Ejes.
5. Suspensión.
6. Dirección.
7. Frenos.

8. Carrocería.

9. Dispositivos de alumbrado y señalización.

10. Uniones entre vehículos tractores y sus remolques o semirremolques.

11. Modificaciones de los datos que aparecen en la tarjeta de ITV.

3. La tramitación de reformas de vehículos podrán requerir todos o alguno de los siguientes documentos:

a) Proyecto técnico detallado de la reforma a efectuar y certificación final de obra en la que se indique que la misma se ha realizado según lo establecido en dicho proyecto, suscritos ambos por técnico titulado competente. En la certificación de obra se hará constar de forma expresa el taller y la fecha en la que se efectuó la misma. Este proyecto técnico se ha de presentar al emisor del informe de conformidad.

b) Informe de conformidad según anexo II emitido por el servicio técnico de reformas designado o alternativamente por el fabricante del vehículo.

c) Certificado del taller en el que se efectuó la reforma, según modelo del anexo III, de la correcta realización de la misma.

○ El Artículo 8 establece el procedimiento a seguir en la estación ITV para tramitar el expediente de solicitud de reforma. Se detalla en el segundo epígrafe de este Tema.

○ El Artículo 9. Recoge los Requisitos exigibles a los servicios técnicos de reformas.

La autoridad de homologación podrá designar los servicios técnicos de reformas de vehículos. Para su designación, las entidades interesadas deberán solicitarlo a la autoridad de homologación, aportando la certificación de la competencia técnica mediante la acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma UNE EN ISO/IEC 17020:2004 Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.

Los ensayos requeridos deberán ser realizados por un laboratorio que cumpla con los requisitos establecidos en la norma UNE EN ISO/CEI 17025:2005 Evaluación de la conformidad. Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración o por un servicio técnico de homologación.

○ El Artículo 10 establece el Régimen Sancionador.

Remite al título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo que cuando el incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto constituya una infracción tipificada en el texto refundido de la Ley General de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, será sancionado de conformidad con lo prescrito en dicho texto refundido y real decreto.

1.3. MANUAL DE REFORMAS DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

El Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos, define el Manual de Reformas de Vehículos como un documento elaborado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en colaboración con los órganos competentes en materia de ITV de las comunidades autónomas que establece las descripciones de las reformas tipificadas, su codificación y la documentación precisa para su tramitación.

Este manual está disponible para consulta de los solicitantes de una reforma en todas las estaciones de ITV.

El Manual de Reformas se modifica periódicamente y se aprueba mediante Resolución de la Dirección General de Industria. La versión actualmente en vigor es la séptima, que fue aprobada mediante Resolución de 6 de julio de 2022, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueba la revisión del Manual de Reformas de Vehículos. En esta misma Resolución se incluyó una disposición transitoria que indicaba literalmente lo siguiente:

Disposiciones transitorias. Hasta el 1 de noviembre del 2024 o la próxima inspección técnica periódica que le corresponda al vehículo, lo que suceda más tarde, la anotación en la tarjeta ITV de los vehículos que instalan placas solares, toldos, antenas parabólicas o dispositivos para soporte de carga en vehículos no aptos para remolcar, se podrá realizar mediante diligencia administrativa, siempre que el dispositivo objeto de la anotación haya sido instalado con anterioridad al 1 de noviembre de 2022.

Estructura del Manual

El Manual se divide en cuatro secciones:

I. VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M, N y O.

II. VEHÍCULOS DE CATEGORÍAS L, QUADS Y UTV.

III. VEHÍCULOS AGRÍCOLAS.

IV. VEHÍCULOS DE OBRAS Y/O SERVICIOS.

De conformidad con el anexo I del Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, de tipificación de las reformas de vehículos, cada una de estas secciones está dividida en las siguientes funciones o grupos:

1. Identificación.
2. Unidad motriz.
3. Transmisión.
4. Ejes.
5. Suspensión.
6. Dirección.
7. Frenos.
8. Carrocería.
9. Dispositivos de alumbrado y señalización.
10. Uniones entre vehículos tractores y sus remolques o semirremolques.
11. Modificaciones de los datos que aparecen en la tarjeta de ITV.

Cada una de estas funciones o grupos están divididos en códigos de reformas (en adelante CR) que identifican las modificaciones realizadas sobre un vehículo.

La variación de color de los vehículos no tendrá consideración de reforma. En el caso de vehículos de categoría M1, cuando se detecte en la inspección técnica periódica obligatoria, se diligenciará en la tarjeta ITV si el dato ya estaba reflejado en ella, y existe una variación.

Para cada reforma se incluye una ficha con la siguiente información:

1. Grupo. Identifica de forma general la parte o sistema del vehículo afectado por las posibles transformaciones, enumeradas mediante CR.
2. Descripción. Se describen las transformaciones que se realizan en el vehículo y que afectan al grupo indicado. Se identificarán según CR.
3. Campo de aplicación. Se indica por categoría de vehículos en la que puede o no realizarse la reforma (SI/NO). En todos los casos, la categoría del vehículo se obtendrá del apartado previsto a tal efecto en su tarjeta ITV, según se indica en el anexo XII del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio o en su homologación de tipo. Si ello no fuera posible, a efectos de la reforma, se considerará encuadrado en la categoría que le corresponda en el momento de la inspección.
4. Actos reglamentarios (en lo sucesivo AR). En este apartado se incluye una tabla de los AR aplicables para cada CR, teniendo en cuenta su campo de aplicación y la categoría del vehículo al que se realiza la transformación.
5. Documentación exigible. En este apartado se relaciona la documentación necesaria para la tramitación de la reforma, particularizando para cada una de ellas la información que debe contener y que puede ser:
 - Proyecto técnico y certificación final de obra.
 - Informe de conformidad. Si la transformación de un vehículo implica distintas reformas con diferentes AR afectados, el emisor del informe deberá identificarlas mediante los códigos de reformas asignados en este Manual, salvo indicación contraria en el propio CR.
 - Certificado de Taller (Según modelo del Anexo III del Real Decreto 866/2010) Debe especificar en el apartado de Observaciones la identificación de los equipos o sistemas modificados y especificando antes de su apartado de firma que se garantiza que se cumple lo previsto en el artículo 6 del Reglamento General de vehículos y, en su caso, en el artículo 9 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regula la actividad industrial en talleres de vehículos automóviles, de equipos y sus componentes, modificado por 455/2010, de 16 de abril.
 - Documentación adicional. Indica la documentación necesaria para completar la información sobre la reforma realizada en el vehículo.
7. Conjunto funcional. El firmante del informe de conformidad según anexo II verificará que la reglamentación objeto de evaluación del conjunto funcional se encuentra actualizada en la fecha de ejecución de la reforma. En caso contrario, no se autorizará la reforma mientras no se actualice la vigencia de dicho conjunto funcional.

8. Inspección específica. Puntos a verificar. La estación ITV realizará la comprobación de la correspondencia entre la documentación y el vehículo de acuerdo a lo indicado en la Sección V del Manual de Procedimiento de Inspección de Estaciones ITV vigente.

9. Normalización de la anotación de la Reforma en la Tarjeta ITV. Se incluye la anotación tipo para cumplimentar las tarjetas ITV tras la legalización de la reforma.

10. Información adicional. Aclaraciones o requisitos adicionales a cada CR.

En el Anexo I del presente tema, se incluye un ejemplo de reforma.

El Manual detalla los requisitos del **Proyecto técnico** necesario para llevar a cabo las reformas. El contenido mínimo del proyecto técnico deberá incluir:

1. Memoria, con los siguientes apartados:

1.1. Objeto: Incluyendo los datos que identifiquen al vehículo (marca, tipo, variante, denominación comercial, número de identificación, matrícula)

1.2. Antecedentes: Identificación de acuerdo con el RD 866/2010, de 2 de julio, de la reforma a realizar y, en su caso, motivos que originan dicha realización y normativa aplicable.

1.3. Características del vehículo antes de la reforma: Utilizando el formato de ficha reducida de características técnicas correspondiente al tipo de vehículo de que se trate contemplado en el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos. Solo será necesario identificar el vehículo e indicar las características que cambian antes y después de la reforma, no siendo necesario incluir el formato completo de las descripciones contempladas en el R.D.750/2010.

1.4. Características del vehículo después de la reforma: Utilizando el formato de ficha reducida de características técnicas correspondiente al tipo de vehículo de que se trate contemplado en el Real Decreto 750/2010. Solo será necesario identificar el vehículo e indicar las características que cambian antes y después de la reforma, no siendo necesario incluir el formato completo de las descripciones contempladas en el R.D.750/2010.

1.5. Descripción de la reforma. Describiendo el proceso de realización de la reforma según los siguientes apartados.

- Desmontajes realizados
- Variaciones y sustituciones
- Materiales empleados
- Montajes realizados

2. Cálculos justificativos: En este apartado deberá justificarse el reparto de masas por eje con la reforma efectuada.

Como norma general deberá justificarse el cálculo del sistema de fijación de cualquier elemento añadido y en el caso de sustituciones sólo cuando no se utilicen los sistemas de fijación originales. Análisis de esfuerzos sobre el bastidor (cortantes, flectores, etc.) y resistencia del mismo, en el caso de elementos fijados a él.

Cuando el elemento sustituido, añadido o modificado tenga una función específica sobre la seguridad activa o pasiva o el comportamiento sobre la protección al medio ambiente, deberá analizarse de manera integral el resultado de la misma en el vehículo reformado, y deberá comprobarse que se mantienen las condiciones exigibles de dicha función con el nuevo elemento.

3. Pliego de condiciones, con los siguientes apartados:

- 3.1. Calidad de los materiales empleados.
- 3.2. Normas de ejecución.
- 3.3. Certificados y autorizaciones.

5. Planos.

- Esquema del vehículo y sus características fundamentales antes de la reforma.
- Esquema del vehículo y sus características fundamentales después de la reforma.
- Detalles constructivos.

Certificado de dirección final de obra: Deberá identificarse:

- el técnico competente,
- el vehículo (marca, tipo, variante, denominación comercial, número de identificación, matrícula y una o varias fotografías del vehículo después de la reforma),
- las reformas realizadas
- y el taller/es donde se ha/n ejecutado la/s reforma/s.

Informe de conformidad: emitido por el servicio técnico de reformas designado o alternativamente por el fabricante del vehículo. Cuando sean emitidos por el fabricante, los informes de conformidad del párrafo serán únicamente extendidos por personas expresamente autorizadas por las empresas fabricantes para este cometido. Si la transformación de un vehículo implica distintas reformas, el emisor del informe deberá identificarlas mediante los códigos de reformas asignados en el Manual.

Certificado de Taller (Según modelo del Anexo III del Real Decreto 866/2010) Debe especificar en el apartado de Observaciones la identificación de los equipos o sistemas modificados y especificando antes de su apartado de firma que se garantiza que se cumple lo previsto en el artículo 6 del Reglamento General de vehículos y, en su caso, en el artículo 9 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regula la actividad industrial en talleres de vehículos automóviles, de equipos y sus componentes, modificado por 455/2010, de 16 de abril.

2. INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

2.1. INTRODUCCIÓN

La Comisión Europea, en el Marco de la política de la UE en materia de seguridad vial para el periodo 2021-2030, estableció el objetivo de reducir a la mitad el número de víctimas mortales en las carreteras de la Unión para 2030.

En este sentido, la inspección técnica de vehículos forma parte de un sistema diseñado para garantizar que los vehículos estén en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente durante su uso.

Este sistema abarca la inspección técnica periódica de los vehículos y las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos utilizados para actividades de transporte comercial por carretera, así como el establecimiento de un procedimiento para la matriculación de vehículos que permita la suspensión del permiso de circulación de un vehículo cuando este represente un riesgo inmediato para la seguridad vial.

La inspección periódica debe ser el principal instrumento para garantizar que los vehículos se encuentran en buenas condiciones para circular. Las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos comerciales solo deben ser complementarias de las inspecciones técnicas periódicas.

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron, el 3 de abril de 2014, la Directiva 2014/45/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE.

Dicha Directiva incorpora y actualiza las normas previstas en la Recomendación 2010/378/UE, de la Comisión, de 5 de julio de 2010, sobre la evaluación de los defectos detectados durante las inspecciones técnicas efectuadas de conformidad con la Directiva 2009/40/CE, actualizando los requisitos técnicos establecidos en la anterior Directiva 2009/40/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques (versión refundida) y ampliando su ámbito de aplicación para incluir, en particular, disposiciones relativas al establecimiento de centros de inspección técnica y de sus órganos de supervisión, así como la designación de inspectores a quienes se encomendará la realización de las inspecciones técnicas.

Además, en relación con el control de emisiones, los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) permiten mejorar la eficacia a la hora de evaluar las emisiones de los vehículos en función de su categoría de emisión. Por este motivo, la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 3 de abril de 2014, establece que los Estados

miembros deben estar en condiciones de permitir este método de inspección, teniendo en cuenta la legislación pertinente en materia de homologación.

A nivel nacional, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dedica su artículo 10 a la inspección técnica de vehículos e indica que:

“Artículo 10. Inspecciones técnicas de vehículos.

1. Los vehículos matriculados o puestos en circulación deberán someterse a inspección técnica en una de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos al efecto autorizadas por el órgano competente en materia de Industria en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en la reglamentación que se recoge en el anexo I. La inspección técnica, una vez comprobada la identificación del vehículo, versará sobre las condiciones del vehículo relativas a seguridad vial, protección del medio ambiente, inscripciones reglamentarias, reformas y, en su caso, vigencia de los certificados para el transporte de mercancías peligrosas y perecederas.”

El Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos es la norma estatal que establece los requisitos mínimos del régimen de inspecciones técnicas de los vehículos que se empleen para circular por la vía pública y determina los requisitos y obligaciones mínimas que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos.

2.2. REAL DECRETO 920/2017, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.13.^a y 149.1.21.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Este Real Decreto tiene por finalidad la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques y la refundición de los Reales Decretos 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos y 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

Se presentan a continuación los aspectos más destacados del Real Decreto 920/2017:

○ Artículo 1. Objeto

Este real decreto establece los requisitos mínimos del régimen de inspecciones técnicas de los vehículos que se empleen para circular por la vía pública.

Asimismo, determina los requisitos y obligaciones mínimas que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos.

○ Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Este real decreto se aplica a todas las estaciones ITV y a la inspección técnica de los vehículos matriculados o que vayan a ser matriculados en España, incluidos los vehículos pertenecientes a los organismos públicos, cualquiera que sea su categoría y funciones, sea dicha inspección preceptiva o voluntaria.

No obstante, la inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponde a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al Parque Móvil Ministerial y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas se podrá llevar a cabo por los propios organismos encargados de su mantenimiento y utilización (Artículo 7).

○ Artículo 5. Tipos de inspecciones técnicas.

Se distinguen los siguientes tipos de inspecciones técnicas:

1. Inspecciones técnicas periódicas de los vehículos
2. Inspecciones técnicas realizadas con ocasión de la ejecución de reformas, según el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos.
3. Inspecciones técnicas previas a la matriculación, o realizadas para la expedición de tarjetas ITV, en los casos previstos en el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, y sus posibles revisiones.
4. Inspecciones técnicas que sean requeridas al titular o arrendatario a largo plazo del vehículo por cualquiera de los organismos a los que el Reglamento General de Vehículos y demás legislación vigente atribuyen competencias sobre esta materia.

5. Inspecciones técnicas voluntarias solicitadas por los titulares o arrendatarios a largo plazo de los vehículos.
 6. Inspecciones técnicas a vehículos accidentados con daños importantes en su estructura o elementos de seguridad.
 7. Inspecciones técnicas como resultado de inspecciones técnicas en carretera, en los supuestos previstos por el Real Decreto 563/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en territorio español.
 8. Inspecciones técnicas previas para la calificación de idoneidad de vehículos destinados al transporte escolar y de menores, según lo establecido en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.
 9. Inspecciones técnicas previstas en el procedimiento de clasificación de vehículos históricos, prescritas en el Reglamento de Vehículos Históricos, en las condiciones que se establezcan para su clasificación.
 10. Inspecciones técnicas establecidas por la legislación de aplicación a los vehículos de transporte de productos alimentarios a temperatura regulada y a los vehículos de transporte de mercancías peligrosas por carretera, cuando estén autorizadas por el órgano competente de la comunidad autónoma.
 11. Aquellas otras inspecciones técnicas que se establezcan en la reglamentación vigente o en el pliego de condiciones de la concesión o en la habilitación, a instancias de la comunidad autónoma correspondiente, de acuerdo con ésta.
- Artículo 6. Fecha y frecuencia de las inspecciones técnicas periódicas.
- Se indica una tabla con las frecuencias de inspección en función de la antigüedad para distintas categorías de vehículos.



Categoría vehículo		Frecuencia de inspección en función de la antigüedad	
L.	L1e: Ciclomotores: vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h, de cilindrada inferior a igual a 50 cm ³ (combustión interna) o potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 kW (motores eléctricos).	Hasta 3 años: Exento.	De más de 3 años: Bienal.
	Resto L: Vehículos de motor de dos o tres ruedas, gemelas o no, y cuadriciclos, destinados a circular por carretera, así como sus componentes o unidades técnicas.	Hasta 4 años: Exento.	De más de 4 años: Bienal.
M.	M1: vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y de sus equipajes, con un máximo de ocho plazas, excluida la del conductor.	Hasta 4 años: Exento.	De más de 4 años: Bienal. De más de 10 años: Anual.
	M2, M3: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje con más de ocho plazas, excluida la del conductor.	Hasta 5 años: Anual.	De más de 5 años: Semestral.
N,O.	N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.	Hasta 2 años: Exento.	De 2 a 6 años: Bienal. De 6 a 10 años: Anual. De más de 10 años: Semestral.
	N2,N3: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías y cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas	Hasta 10 años: Anual.	De más de 10 años: Semestral.
	O2 (excepto caravanas remolcadas de esta categoría), O3, O4: Remolques concebidos y fabricados para el transporte de mercancías o de personas, así como para alojar personas.		
	O2 caravanas remolcadas.	Hasta seis años: Exento.	De más de 6 años: Bienal.
T y otros agrícolas.	Tractores de ruedas agrícolas o forestales, con una velocidad máxima de fabricación superior a 40 km/h.	Hasta 4 años: Exento.	De 4 a 16 años: Bienal. De más de 16 años: Anual.
	Resto de tractores de ruedas agrícolas o forestales, máquinas automotrices (excepto las de 1 eje), remolques especiales, máquinas remolcadas y tractocarros.	Hasta 8 años: Exento.	Entre 8 y 16 años: Bienal. De más de 16 años: Anual.
Vehículos especiales destinados a obras y servicios y maquinaria automotriz.	Únicamente aquellos cuya velocidad por construcción sea igual o superior a 25 Km/h.	Hasta 4 años: Exento.	De 4 a 10 años: Bienal. De más de 10 años: Anual.
Estaciones transformadoras móviles y vehículos adaptados para maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes.		Hasta 4 años: Exento	De 4 a 6 años: Bienal. De más de 6 años: Anual.

A efectos de la determinación de frecuencia, la antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha de primera matriculación o puesta en servicio que conste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y que podrá ser consignada en el permiso de circulación o documento equivalente.

La citada tabla no será aplicable a los vehículos de las categorías L y M1 destinados al servicio de escuela de conductores, ni a los vehículos de la categoría M1 utilizados como ambulancias y taxis, así como de transporte escolar y de menores. Dichos vehículos se someterán a inspección con las frecuencias siguientes:

- a) Vehículos de escuela de conductores de las categorías M1 y L: Antigüedad:
 - a. Hasta dos años: Exento.
 - b. De dos a cinco años: Anual.
 - c. De más de cinco años: Semestral.
- b) Vehículos de la categoría M1 utilizados como ambulancias y taxis, y de transporte escolar y de menores. Antigüedad:
 - a. Hasta cinco años: Anual.
 - b. De más de cinco años: Semestral.

Los vehículos históricos se someterán a inspecciones técnicas periódicas, al menos, con la siguiente frecuencia:

Motocicletas/Antigüedad	Frecuencia de inspección
Cualquiera	Cuatrienal
Resto de categorías/Antigüedad	Frecuencia de inspección
Inferior a treinta años	La que corresponda, según categoría
Igual o superior a treinta años e inferior a cuarenta años	Bienal
Igual o superior a cuarenta años e inferior a cuarenta y cinco años	Trienal
Igual o superior a cuarenta y cinco años	Cuatrienal

No obstante, aquellos vehículos clasificados como históricos con antigüedad superior a sesenta años desde su fabricación o primera matriculación, así como los ciclomotores clasificados como históricos con independencia de su antigüedad, quedarán exentos de someterse a la inspección técnica de vehículos, sin perjuicio de que las personas titulares de estos vehículos puedan someterlos a ITV voluntarias.

○ Artículo 7. Lugar de realización las inspecciones técnicas.

1. Las inspecciones técnicas de vehículos se efectuarán, con carácter general, en una estación ITV debidamente habilitada.

2. En los casos de vehículos en los que por sus especiales características no sea posible el paso por una línea de inspección o cuando así lo contemple la legislación específica, las inspecciones técnicas podrán efectuarse fuera de una estación ITV, en las condiciones que determine el órgano competente de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo establecido en el anexo III.

○ Artículo 8. Objeto de la inspección y métodos aplicados.

Las inspecciones técnicas periódicas abarcarán los sistemas y componentes del vehículo que se indican en el anexo I. Se indica que el anexo I constituye una lista no exhaustiva de defectos, remitiendo al Manual de procedimiento de inspección de las estaciones ITV, que se expondrá más adelante.

Será condición previa a la realización de cualquier inspección técnica la acreditación del seguro obligatorio del vehículo según lo establecido en el artículo 78.2 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Las inspecciones técnicas se llevarán a cabo sin usar herramientas para el desmontaje o retirada de ningún componente del vehículo, salvo que sea imprescindible para acceder a la conexión de una herramienta que

permita el acceso a la lectura de los parámetros del vehículo, en las condiciones establecidas por el fabricante del mismo.

○ Artículo 9. Calificación de los defectos y resultado de la inspección técnica.

Los defectos detectados durante las inspecciones técnicas de los vehículos se calificarán de la siguiente forma:

- a) Defectos leves (DL): Defectos que no tienen un efecto significativo en la seguridad del vehículo o sobre el medio ambiente.
- b) Defectos graves (DG): Defectos que disminuyen las condiciones de seguridad del vehículo o ponen en riesgo a otros usuarios de las vías públicas o que pueden tener un impacto sobre el medio ambiente.
- c) Defectos muy graves (DMG): Defectos que constituyen un riesgo directo e inmediato para la seguridad vial o tienen un impacto sobre el medio ambiente.

Cuando en una inspección técnica no se detecten defectos o sólo se detecten defectos clasificados leves, el resultado de la inspección técnica será favorable.

Si en una inspección técnica se detectase algún defecto clasificado como grave el resultado de la inspección técnica será desfavorable.

Si en una inspección técnica se detectase algún defecto clasificado como muy grave, el resultado de la inspección técnica será negativo.

○ Artículo 10. Informe de inspección.

En todos los casos en que un vehículo sea inspeccionado se emitirá un informe de inspección técnica, que deberá ser firmado por el director técnico de la estación ITV o por la persona en quien haya delegado, previa autorización del órgano competente de la comunidad autónoma. Dicho informe tendrá la consideración de certificado de inspección técnica

El informe de inspección, será conservado por la estación ITV durante al menos 5 años.

○ Artículo 11. Seguimiento de los defectos.

- Los defectos calificados como leves son defectos que deberán repararse en un plazo máximo de 2 meses. No exigen una nueva inspección para comprobar que han sido subsanados.
- Los defectos calificados como graves son defectos que inhabilitan al vehículo para circular por las vías públicas excepto para su traslado al taller o, en su caso, para la regularización de su situación y vuelta a una Estación ITV para nueva inspección en un plazo no superior a 2 meses, contados desde la primera inspección técnica desfavorable.
- Los defectos calificados como muy graves son defectos que inhabilitan al vehículo para circular por las vías públicas. En este supuesto, el traslado del vehículo desde la estación hasta su destino se realizará por medios ajenos al propio vehículo. Una vez subsanados los defectos, se deberá presentar el vehículo a inspección en un plazo no superior a 2 meses, contados desde la primera inspección negativa.

Existe libertad de elección de la estación ITV para efectuar tanto la primera inspección técnica como las inspecciones sucesivas tras la subsanación de defectos. Esto es una novedad de este Real Decreto respecto a la normativa anterior.

- **Artículo 12. Prueba de inspección.**

Los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica periódica deberán colocar el correspondiente distintivo V-19 conforme a lo previsto en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos, que será entregado por la estación de ITV y tendrá la consideración de prueba de inspección.

En aplicación de la Directiva 2014/45/UE, en relación con las inspecciones técnicas periódicas, se reconocerá el certificado de inspección técnica expedido por otro Estado miembro, siempre que dicho certificado sea válido en el marco de las frecuencias establecidas para dicho vehículo en este real decreto.

- **Artículo 13. Instalaciones y equipos de inspección.**

Las instalaciones y los equipos utilizados para realizar las inspecciones técnicas de vehículos cumplirán los requisitos técnicos mínimos previstos en el anexo III.

Los equipos utilizados para las mediciones se calibrarán periódicamente de acuerdo con el anexo III, y se someterán a las verificaciones metrológicas que correspondan, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

○ Artículo 14. Requisitos de las estaciones ITV.

La ejecución material de las inspecciones técnicas será realizada en estaciones ITV, de acuerdo con el modelo de gestión que establezca la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias.

Dicha ejecución material podrá ser realizada por las comunidades autónomas directamente, o a través de sociedades de economía mixta, o por empresas privadas, en régimen de concesión administrativa o autorización.

Las estaciones ITV estarán acreditadas conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 como organismo de inspección de tercera parte en la inspección técnica de vehículos, realizada por la Entidad Nacional de Acreditación, de conformidad con los requisitos especificados en este real decreto.

Existen restricciones a la actividad, como, por ejemplo, que empresas con alguna vinculación con la actividad de transporte por carrera o de venta de automóviles, no pueda ser titulares de Estaciones de ITV, justificadas por la necesaria independencia de la labor de inspección.

En las estaciones ITV podrán realizarse las siguientes actuaciones:

- a) Inspecciones técnicas de vehículos de los tipos especificados en el artículo 5.
- b) Pesaje de vehículos.
- c) Verificaciones periódicas y después de reparación o de modificación de taxímetros cuando la estación ITV actúe como organismo autorizado de verificación metrológica.
- d) Revisiones periódicas de los tacógrafos en aquellas estaciones ITV que actúen como talleres o centros técnicos autorizados para efectuar dichas previsiones.

Las estaciones ITV estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) En la estación ITV no podrán hacerse trabajos de reparación, transformación o mantenimiento de vehículos.
- b) La estación ITV fijará su horario de atención al público de conformidad con los criterios que al efecto establezca la comunidad autónoma. Tanto el horario inicial como toda modificación del mismo, seguirán los criterios fijados por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

c) Cada estación ITV deberá tener a disposición de los usuarios las condiciones en las que realiza las inspecciones técnicas, incluyendo las tarifas desglosadas en sus diversos conceptos.

d) La estación ITV deberá ser imparcial e independiente en cuanto a las condiciones en las que se realiza la inspección.

e) La estación ITV deberá suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras equivalentes, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños materiales y personales a terceros, por una cuantía mínima de 300.500 euros por línea de inspección, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. No obstante, las Comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán determinar otras cuantías que respeten el mínimo anterior.

○ Artículo 15. Registro de estaciones ITV.

A los efectos de cumplir con las obligaciones derivadas de la Directiva 2014/45/UE, para la supervisión de las estaciones ITV, se mantendrá un registro dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que integre la información relativa a la actividad de inspección de las estaciones ITV de todas las comunidades autónomas.

○ Artículo 19. Tarifas de inspección.

El régimen tarifario de las inspecciones técnicas será establecido por la comunidad autónoma.

El Ministerio de Industria, a partir de los datos obrantes en el registro de estaciones ITV previsto en el artículo 15, publicará periódicamente los precios comunicados por las estaciones de ITV, con la finalidad de facilitar la libre elección de estaciones ITV por los consumidores.

○ Artículo 20. Inspectores y directores técnicos.

Las inspecciones técnicas de vehículos las realizarán inspectores que cumplan los requisitos mínimos de competencia y formación establecidos en el anexo VI.

Cada estación de ITV deberá disponer de un director técnico que será el responsable de garantizar que las inspecciones se efectúan conforme a los procedimientos y requisitos previstos en este real decreto, así como en la normativa que prescriba cada tipo de inspección. El director técnico tendrá la capacitación técnica necesaria para desempeñar las funciones atribuidas en el anexo VI.

○ Artículo 21. Habilitación de estaciones ITV.

Las estaciones ITV deberán ser habilitadas por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén radicadas, previamente al inicio de su actividad. Para ello, el citado órgano deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto.

En Aragón, hay 30 estaciones habilitadas.

○ Artículo 22. Supervisión y control de las estaciones ITV.

Las estaciones ITV estarán sometidas a la supervisión y control del órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén situadas.

○ Artículo 25. Sanciones.

Las infracciones de las condiciones establecidas en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, o con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, según corresponda.

2.3. MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE LAS ESTACIONES ITV

El artículo 8 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, de, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, determina que para la inspección de los vehículos se seguirán los criterios técnicos de inspección descritos en el Manual de procedimiento de inspección de las estaciones ITV. Actualmente está en vigor la versión 7.8 del manual de 28 de abril de 2025.

El Manual indica que Además de las disposiciones reglamentarias y recomendaciones, los principios generales que deben ser seguidos en las inspecciones son:

1. La inspección técnica de los vehículos tiene por objeto comprobar si los mismos cumplen las condiciones técnicas exigidas para su circulación por las vías públicas.
2. Durante la inspección técnica del vehículo se deberá proceder a su identificación, comprobando que su marca, modelo, número de bastidor y matrícula coinciden con los señalados en los documentos oficiales, debiendo además verificarse que la utilización del vehículo es concordante con su categoría, clasificación

y, en su caso, contraseña de homologación, prevaleciendo siempre los criterios deducibles de su categoría, que en definitiva son el referente que dio lugar a su homologación.

3. Las comprobaciones durante el proceso de inspección deben ser lo más simples, directas y posibles.
4. Durante el proceso de inspección no se efectuará desmontaje alguno de los elementos y piezas del vehículo.
5. Los equipos y herramientas que se utilicen en la inspección serán los necesarios para la comprobación del sistema del vehículo de que se trate. El reconocimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones que constituyen las estaciones de inspección técnica de vehículos, es competencia de la Comunidad Autónoma correspondiente, siendo ésta, por tanto, la que en cada caso fija los equipos de que debe estar dotada una estación, mediante los procedimientos previstos en la legislación vigente.
6. La inspección técnica del vehículo deberá poder realizarse en un tiempo limitado.
7. La inspección de un elemento, órgano o sistema no presupone que tenga que ser realizada por completo o en una sola operación parcial.
8. En los casos en que sea necesario, la actuación para la comprobación de ciertos elementos, órganos o sistemas, será realizada directamente por personal técnico de la estación ITV en sustitución del conductor.
9. En el caso de vehículos M1, en la inspección técnica se aceptará cualquier configuración de asientos incluida en la homologación del vehículo.
10. El vehículo no se someterá a inspección cuando se considere que su estado o el de su carga no es el adecuado para ser sometido a la misma de forma correcta, suponga riesgo o molestias importantes para los trabajadores o usuarios de la estación, o exista peligro de que el proceso de inspección lo pueda dañar.
11. Los métodos que se describen y la consecuente interpretación de los defectos se realizará teniendo en cuenta las prescripciones técnicas y las fechas de entrada en vigor contenidas en la reglamentación de referencia, de manera que los requisitos de inspección nunca sean más exigentes que los aplicados en la primera matriculación del vehículo, salvo para aquellos supuestos que estén reglamentariamente establecidos.

El Manual está dividido en 6 secciones, que agrupan las diferentes categorías de vehículos:

- Inspecciones de vehículos de las categorías M, N y O.
- Inspecciones de vehículos de dos, tres ruedas, cuadriciclos y queda.
- Inspecciones de vehículos agrícolas.
- Inspecciones de vehículos de obras y servicios
- Inspecciones no periódicas.
- Inspecciones de trenes turísticos

Cada una de las 4 primeras secciones está dividida en los siguientes 10 capítulos:

1. Identificación.
2. Acondicionamiento exterior, carrocería y chasis.
3. Acondicionamiento interior.
4. Alumbrado y señalización.
5. Emisiones contaminantes.
6. Frenos.
7. Dirección.
8. Ejes, ruedas, neumáticos y suspensión.
9. Motor y transmisión.
10. Otros.

Y cada capítulo contiene los elementos concretos que habrán de inspeccionarse, por ejemplo:

2. Acondicionamiento exterior, carrocería y chasis, incluye, entre otros:
 - Guardabarros y dispositivos antiproyección

- Limpia y lava parabrisas
- Retrovisores, etc.

4. Alumbrado y señalización, incluye, entre otros:

- Luces de cruce y carretera
- Luces indicadoras de dirección
- Luz de placa de matrícula trasera, etc.

Para cada elemento concreto, se indican unas especificaciones generales, el método para llevar a cabo la inspección, la reglamentación de referencia y cómo se han de interpretar los defectos (DL, DG o DMG).

A modo de ejemplo, se presentan las prescripciones para la inspección del Freno de estacionamiento (freno de mano) en las categorías M,N,O.

a.- ESPECIFICACIONES GENERALES

El dispositivo de frenado de estacionamiento, incluso si está combinado con alguno de los otros dispositivos de frenado, deberá poder mantener detenido el vehículo cargado sobre una pendiente del 16%.

En los vehículos en los que esté permitido enganchar un remolque, el dispositivo de frenado de estacionamiento del vehículo tractor, deberá poder mantener detenido el conjunto sobre una pendiente del 12%.

En vehículos equipados con cambio de marcha automático no se aceptará, como sustitutivo del freno de estacionamiento, el bloqueo del vehículo situando la palanca de cambio en la posición P.

b.- MÉTODO

Esta inspección se hará por medio de un frenómetro o dispositivo adecuado. Se verificará en el mismo cada uno de los ejes del vehículo sobre los que actúe el freno de estacionamiento.

Cuando no sea posible la comprobación en frenómetro, por incompatibilidad de la prueba con el sistema de estacionamiento instalado, se verificará la efectividad del mismo con la placa detectora de holguras.

- En vehículos que no tengan permitido enganchar un remolque o en remolques o semirremolques aislados, que la eficacia no sea inferior al 16%.
- En vehículos que tengan permitido enganchar un remolque, que la relación entre las fuerzas de frenado del freno de estacionamiento del vehículo tractor y la suma de las masas máximas autorizadas de vehículo tractor y remolque (multiplicadas por la aceleración de la gravedad), no sea inferior al 12%, cuando se inspeccionan con remolque.
- Si no llevan el remolque deberán cumplir el apartado anterior (eficacia no inferior al 16%).
- La sujeción del trinquete del freno de estacionamiento.
- Existe desgaste excesivo del eje de la palanca o del mecanismo del trinquete.
- El recorrido de la palanca es excesivo.
- En vehículos dotados de transmisión total no desacoplable en los que el freno de estacionamiento actúa sobre la transmisión no se realizará la medición de la eficacia del freno de estacionamiento.

c.- REGLAMENTACIÓN DE REFERENCIA

- General: Reglamento General de Vehículos, Art. 12.8 y Anexo VIII.
- Particular:
 - Directiva 71/320/CEE
 - Directiva 96/96/CE
 - Reglamento CEPE/ONU 13 R

d.- INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS

	Calificación		
	DL	DG	DMG
1.- Vehículos que no tienen permitido enganchar un remolque: eficacia inferior al 16%		X	
2.- Vehículos que tengan permitido enganchar un remolque: relación entre las fuerzas de frenado del freno de estacionamiento del vehículo tractor y la suma de las masas máximas autorizadas de vehículo tractor y remolque inferior al 12%		X	
3.- Sujeción insuficiente del trinquete del freno de estacionamiento		X	
4.- Desgaste excesivo del eje de la palanca o del mecanismo del trinquete		X	
5.- Recorrido excesivo de la palanca	X	(X)	
7.- Freno inoperante en un lado		X	

2.4. INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN ARAGÓN

A continuación, se incluye un breve resumen de las obligaciones que el RD 920/2017 impone a las Comunidades Autónomas:

- Artículo 10.5: Las comunidades autónomas deberán habilitar un procedimiento para modificar el resultado de una inspección ITV cuando su resultado sea manifiestamente incorrecto. En todo caso, dicho procedimiento deberá poderse iniciar bien de oficio por el órgano competente de la comunidad autónoma en el marco de sus actuaciones de inspección y control o bien a solicitud de persona interesada. La resolución del citado procedimiento deberá especificar las incorrecciones observadas en la inspección y obligará a la estación ITV que las cometió a subsanarlas y a emitir un nuevo informe de inspección sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corresponda imponer.
- Artículo 14. Requisitos de las estaciones ITV. 1. La ejecución material de las inspecciones técnicas será realizada en estaciones ITV, de acuerdo con el modelo de gestión que establezca la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias. Dicha ejecución material podrá ser realizada por las comunidades autónomas directamente, o a través de sociedades de economía mixta, o por empresas privadas, en régimen de concesión administrativa o autorización.
- Artículo 14.7.e) La estación ITV deberá suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras equivalentes, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños materiales y personales a terceros, por una cuantía mínima de 300.500 euros por línea de inspección, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. No obstante, las Comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán determinar otras cuantías que respeten el mínimo anterior.
- Artículo 22.4: En cualquiera de los casos, para efectuar la supervisión de la actividad de las estaciones ITV, los órganos competentes de las comunidades autónomas elaborarán estudios estadísticos de los resultados de cada estación ITV y se someterán a comparación con los datos de otras estaciones, como mínimo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo VII.
- Artículo 22.5: Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, establecerán procedimientos de verificación para aquellos requisitos de orden administrativo, arquitectónico y de ordenación del tráfico prescritos en el anexo IV. Igualmente podrán establecer procedimientos reglados de supervisión y control adicionales para la comprobación por la misma de los requisitos que sean exigibles a las estaciones ITV, siempre que no impidan alcanzar los fines perseguidos por este real decreto.

Además, el RD incluye el apéndice 1 al Anexo VII dedicado al Procedimiento de comparación de estaciones ITV, tiene por objeto establecer un sistema de comparación mínima de los resultados del proceso de inspección de todas las Estaciones ITV que permita garantizar el mantenimiento de unos niveles de calidad homogéneos. Para ello, se define un conjunto de indicadores, que permita comparar los resultados de las distintas estaciones, con la media global por comunidades autónomas y nacional y así poder conocer el grado de homogeneidad existente en relación a los criterios aplicables del manual de procedimiento de inspección de las estaciones ITV, se refiere.

Cada estación se compara con la media y desviación típica del total de estaciones de la comunidad autónoma. Los indicadores del rango $\mu \pm 2\sigma$ deberán ser objeto de justificación según lo establecido en el artículo 22, siendo μ el valor medio del porcentaje de rechazo de la comunidad autónoma y σ la desviación típica, considerando la totalidad de la población de estaciones ITV. Se compararán también las medias de cada comunidad autónoma con la media del conjunto nacional. En el caso de desviaciones superiores a $\mu \pm 2\sigma$, se analizarán los defectos graves por comunidades autónomas por apartados del manual de procedimiento y aquellas otras variables que permitan identificar causas de dispersión, para identificar sus fuentes y tomar, en su caso, las correspondientes acciones a través de la conferencia sectorial de industria.

En este sentido podemos indicar que en Aragón existe una norma, que es el DECRETO 226/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las características de la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos en el ámbito territorial de Aragón, y se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de la Concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos, que fue posteriormente modificada por el Decreto 3/2003 en relación con el plazo máximo para la concesión del Servicio de ITV (que se otorgará por un plazo de hasta treinta y cinco años, que podrá prorrogarse por los plazos señalados en el contrato, siempre. En ningún caso la suma de los plazos para cada concesionario excederá de cincuenta años). Dado que existe una normativa estatal posterior y esta norma aragonesa no ha sido derogada, se entiende que está en vigor en todo aquello que no se oponga a la normativa estatal vigente.

3. EJEMPLO DE REFORMA

MANUAL DE REFORMAS DE VEHÍCULOS
I.- VEHÍCULOS DE CATEGORÍAS M, N y O
Grupo Nº 8. Carrocería
(8.52)

DESCRIPCIÓN: Reformas que afecten al acondicionamiento exterior de los vehículos

ACONDICIONAMIENTO EXTERIOR
Estructura del vehículo

8.52.- Modificación, incorporación o desinstalación de elementos en el exterior del vehículo

CAMPO DE APLICACIÓN

Categorías

M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

ACTOS REGLAMENTARIOS

Sistema afectado	Referencia	Aplicable a									
		M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
Dispositivos de protección trasera	70/221/CEE	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	70/222/CE	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
Cerraduras y bisagras de las puertas	70/387/CEE	(2)	-	-	(2)	(2)	(2)	-	-	-	-
Autobuses y Autocares	2001/85/CE	-	(2)	(2)	-	-	-	-	-	-	-
Salientes exteriores	74/483/CEE	(2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	72/245/CEE	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	-	-	-	-
Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	76/756/CEE	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
Protección lateral	89/297/CEE	-	-	-	-	(2)	(2)	-	-	(2)	(2)
Dispositivos de remolcado	77/389/CEE	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	-	-	-	-
Campo de visión delantera	77/649/CEE	(2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Lava/limpiaparabrisas	78/318/CEE	(2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Guardabarros	78/549/CEE	(2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sistemas antiproyección	91/226/CEE	-	-	-	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
Masas y dimensiones (automóviles)	92/21/CEE	(1)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cristales de seguridad	92/22/CEE	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	-	-	-	-
Masas y dimensiones (resto vehículos)	97/27/CE	-	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Salientes exteriores de las cabinas	92/114/CEE	-	-	-	(2)	(2)	(2)	-	-	-	-



MANUAL DE REFORMAS DE VEHÍCULOS I.- VEHÍCULOS DE CATEGORÍAS M, N y O Grupo N° 8. Carrocería (8.52)

ACTOS REGLAMENTARIOS												
Sistema afectado	Referencia	Aplicable a										
		M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
Colisión frontal	96/79/CE	(2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colisión lateral	96/27/CE	(2)	-	-	(2)	-	-	-	-	-	-	-
Protección delantera contra el empotramiento	2000/40/CE	-	-	-	-	(2)	(2)	-	-	-	-	-
Dispositivo de visión indirecta	2003/97/CE	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	-	-	-	-	-
Sistemas de protección delantera	2005/66/CE	(2)	-	-	(2)	-	-	-	-	-	-	-
Resistencia mecánica a la estructura	Reglamento CEPE/ONU 66R	-	(2)	(2)	-	-	-	-	-	-	-	-
Protección de los peatones	2003/102/CE	(2)	-	-	(2)	-	-	-	-	-	-	-
Resistencia de la cabina	Reglamento CEPE/ONU 29R	-	-	-	(2)	(2)	(2)	-	-	-	-	-
Ver Apartado 4 del preámbulo.												

DOCUMENTACIÓN NECESARIA				
Proyecto Técnico	Certificación final de obra	Informe de Conformidad	Certificado del Taller	Documentación adicional
SI	SI	SI	SI	NO

• **Proyecto Técnico y certificación final de obra**

Cuando la sustitución o instalación de equipo de frío/calor de vehículos de temperatura dirigida en el exterior, **espejo retrovisor, placas solares, toldos o antenas parabólicas**, no afecte a la estructura, esta reforma se tramitará sin necesidad de proyecto técnico, ni certificación final de obra, quedando reflejado de forma explícita en el informe de conformidad.

Para las defensas homologadas según Directiva 2005/66/CE o Reglamento CE 78/2009 no será necesario Proyecto Técnico, ni certificación final de obra.

La instalación o sustitución de estribos, taloneras y peldaños fijos en el exterior del vehículo que no supere el 3% de la masa en orden de marcha del vehículo, podrá tramitarse sin necesidad de proyecto técnico ni certificación final de obra. En estos casos, deberá indicarse en el informe de conformidad esta circunstancia.

Tampoco será necesario en el caso de instalación de soportes de sistema de alumbrado prioritario o de emergencia.

• **Informe de conformidad**

En el caso de defensa delantera, si está homologada según Directiva 2005/66/CE o Reglamento 78/2009 y en el certificado de homologación CE de la unidad técnica independiente aparece la lista de tipos de vehículos en los que se puede instalar así como las restricciones de uso y condiciones para la instalación de dicha defensa, el informe de conformidad podrá ser emitido por un servicio técnico de reformas o por el fabricante del vehículo o el titular de la homologación del dispositivo debidamente inscrito en el Registro de fabricantes y firmas autorizadas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

• **Certificado del Taller**



MANUAL DE REFORMAS DE VEHÍCULOS
I.- VEHÍCULOS DE CATEGORÍAS M, N y O
Grupo N° 8. Carrocería
(8.52)

CONJUNTO FUNCIONAL

El titular del vehículo o la persona por él autorizada aportará:

- Copia de la Resolución de la Autoridad de homologación.
- Informe según Anexo II.
- Certificado del taller según Anexo III.

INSPECCIÓN ESPECÍFICA.

PUNTOS A VERIFICAR SEGÚN MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE LAS ESTACIONES ITV (SECCIÓN I)

Capítulo 2. - Acondicionamiento exterior, carrocería y chasis.
Capítulo 4. - Alumbrado y señalización.

NORMALIZACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LA REFORMA EN LA TARJETA ITV

__/__/__ Incorpora: _____ con referencia

_____/_____/____ Masa real del vehículo (cuando se indique, de acuerdo con el apartado "Informe de conformidad")

(Firma y sello)

ITV N° NNNN



MANUAL DE REFORMAS DE VEHÍCULOS
I.- VEHÍCULOS DE CATEGORÍAS M, N y O
Grupo N° 8. Carrocería
(8.52)

INFORMACIÓN ADICIONAL

Esta reforma no se aplicará a la instalación o desinstalación de elementos en el exterior del vehículo que estén incluidos en cualquier otro código de reforma, salvo mención explícita en el CR correspondiente.

Esta reforma se aplica a la sustitución o incorporación de elementos en el exterior del vehículo tales como:

- Defensas.
- Espejos, excepto: retrovisores auxiliares para vehículos autoescuela / PMR
- Soporte de rueda de repuesto.
- Cabrestante.
- Alerones.
- Estribos, taloneras y peldaños fijos.
- Peldaños retráctiles asistidos (neumático, eléctrica, hidráulica).
- Sustitución, modificación y desinstalación de los parachoques.
- Equipos de frío/calor de vehículos de temperatura dirigida.
- Equipos de aire acondicionado en el exterior si la transformación afecta a la estructura.
- Portaequipajes anclados en lugares distintos a los previstos por el fabricante del vehículo.
- Instalación de dispositivos para soporte de carga no aptos para remolcar (MMR=0), uso exclusivo para portabicicletas, portamotos, VMP y portaanimaes, debiendo llevar una identificación del dispositivo. La anotación normalizada deberá incluir "Instala soporte de carga: dispositivo no apto para remolcar".
- Soportes de rótulos o carteles publicitarios, así como soportes para la instalación de sistemas de alumbrado específico. La anotación normalizada deberá incluir "soporte para sistemas de alumbrado específico. Uso limitado a condiciones reglamentarias".
- Soportes (soporte + luz, en el caso de que se encuentren integrados) de señales V-1 (Vehículo prioritario) y V-2 (vehículo-obstáculo en la vía), cuando no vayan anclados sobre los puntos de anclaje previstos por el fabricante del vehículo (por ejemplo, soportes para barras superiores)
- Pasos de rueda ensanchados.
- Instalación y desinstalación de carretillas elevadoras transportables.
- Se incluyen también en esta reforma la sustitución de elementos del vehículo original por otros distintos que cumplan la misma función y que se incorporen en la carrocería o cabina.
- Instalación de placas solares, toldos y antenas parabólicas.
- Cualquier otro elemento que no se encuentre definido explícitamente en el siguiente apartado.

No se considera reforma:

- Los deflectores aerodinámicos laterales tras cabina que no sobresalgan en total más de 100 mm
- Dispositivos y equipos plegables diseñados para reducir la resistencia aerodinámica, siempre que no sobresalgan del extremo posterior del vehículo más de 500 mm y que no aumenten la longitud de la zona de carga.
- La instalación de carenados laterales entre los ejes de tractoras.
- La instalación de grupos hidráulicos y neumáticos, tanto en camiones tractores, para el accionamiento del basculante del semirremolque como en camiones tractores y semirremolques, para la carga y descarga de materiales pulverulentos y limpieza del vehículo.
- Embellecedores de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa que no afecten a la zona de salida de la luz.
- Los embellecedores de carcasa de espejos retrovisores que no oculten ninguna parte de la zona de visión
- La instalación de un soporte de rueda de repuesto en los bajos del vehículo.
- Los peldaños retráctiles no asistidos (accionados mecánicamente por la apertura o cierre de la puerta), así como los peldaños retráctiles manuales.
- Escaleras traseras y peldaños fijos traseros en vehículos de categoría M, N y O que no afecten a la estructura ni la protección trasera del vehículo ni modifiquen las dimensiones del vehículo en más de 300 mm ni aumenten la capacidad de carga del mismo.
- Los sensores y cámaras de aparcamiento, así como otros sistemas de detección de usuarios vulnerables.
- Embellecedores de escape.
- Faldillas de rueda en vehículos M1.
- Deflectores de aire en ventanas.
- Los aireadores y rejillas de ventilación del habitáculo o zona de carga.



MANUAL DE REFORMAS DE VEHÍCULOS
I.- VEHÍCULOS DE CATEGORÍAS M, N y O
Grupo N° 8. Carrocería
(8.52)

INFORMACIÓN ADICIONAL

- ▲ Las molduras no metálicas instaladas mediante adhesivos.
- ▲ Antenas de radio y televisión, salvo antenas parabólicas.
- Porta-bicicletas/motos/VMP/animales (sí se considera reforma la instalación fija de elementos de anclaje sobre el vehículo para este fin)
- Instalación de baterías, cubre-cárter y otras protecciones del motor en los bajos del vehículo.
- La instalación o sustitución de rejas separadoras/protectores de cristal de cabina instalados en zona frontal de la caja de carga de vehículos pickup, que no varíe las dimensiones del vehículo.
- Las cerraduras exteriores en las puertas de acceso a la zona de carga.

La desinstalación no será objeto de reforma, anotándose mediante diligencia, salvo en el caso de parachoques, y carretillas elevadoras transportables y en los casos en los que varíe la longitud/voladizos del vehículo.

Una modificación, sustitución, actuación, incorporación o supresión efectuada en un vehículo que signifique la incorporación o supresión de elementos o dispositivos cuya instalación o desmontaje, no requiera herramienta alguna o pueda realizarse con las herramientas normales suministradas por el fabricante del vehículo en cuestión, no deben considerarse reformas.

Los Actos Reglamentarios relativos a protección delantera contra el empotramiento, protección de los peatones, sistemas de protección delantera, colisión frontal, colisión lateral y resistencia de la cabina no se exigirán a los vehículos matriculados antes de la fecha de obligatoriedad marcada en el Real Decreto 2028/1986 para estos Actos Reglamentarios.

Los AR mencionados en el párrafo anterior, no se exigirán a los vehículos para uso exclusivo por las fuerzas armadas, protección civil, servicio de bomberos y las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público. El emisor del Informe de Conformidad deberá verificar que el vehículo se destina a uno de estos usos. A tal efecto, se entenderá suficiente declaración por parte del responsable del organismo oficial que solicita la transformación (no necesaria cuando el vehículo, por antigüedad no esté sujeto al cumplimiento del AR).

La modificación o instalación de protecciones laterales, protección trasera o antiproyección no se tramitará por este CR si los AR correspondientes ya han sido analizados en otro CR.